



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Secretaría

COMISIÓN DE HACIENDA

CARPETA N° 3478 DE 2018



ANEXO I AL
REPARTIDO N° 1061
DICIEMBRE DE 2018

LEY DE INCLUSIÓN FINANCIERA

Modificaciones

Informes

XLVIIIa. Legislatura

ÍNDICE

	<u>Página</u>
Informe en mayoría y proyecto de ley	1
Informe en minoría y proyecto de resolución Partido Nacional	14
Informe en minoría y proyecto de resolución Partido Colorado	17

COMISIÓN DE HACIENDA

INFORME EN MAYORÍA

Señores Representantes:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informar, en mayoría, el proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo referente a la regulación del sistema de medios de pago electrónicos y modificaciones a la Ley de Inclusión Financiera.

Cabe resaltar que durante el tratamiento que la Comisión dio al presente proyecto de ley se recibió a una importante cantidad de delegaciones, de instituciones públicas, y de la sociedad civil, atendiendo a sus inquietudes y recogiendo sus puntos de vista.

Respecto al proyecto en sí, el Poder Ejecutivo envió un proyecto que se dividía en dos títulos. En el primero se le da un marco general al sistema de medios de pago electrónico, estableciendo una necesaria y reclamada regulación de los instrumentos de dinero electrónico, crédito y débito. Se busca un adecuado funcionamiento competitivo de los mercados involucrados y un conjunto de mecanismos que contribuyan a garantizar una adecuada protección al consumidor, otorgándole competencias al Banco Central del Uruguay (BCU) y a la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia.

El segundo título refiere a ajustes y precisiones a la Ley de Inclusión Financiera (Nº 19.210).

Durante el tratamiento en Comisión se decidió separar ambos títulos en dos proyectos distintos. El proyecto de ley que hoy ponemos a consideración solamente incluye el articulado del segundo título, correspondiente a ajustes a la ley de Inclusión Financiera y un artículo del primer título referido a la obligación del BCU de publicar información sobre aranceles por uso de medios electrónicos.

Éste se puede sintetizar en 2 bloques temáticos:

a) Precisiones a temas ya vigentes

El proyecto incluye un conjunto de precisiones de aspectos ya vigentes pero que se entendió conveniente ratificar expresa y unívocamente para su correcta aplicación.

En primer lugar, se aclara expresamente una disposición ya vigente que permite el retiro de la totalidad de lo depositado por remuneraciones, pasividades y beneficios sociales, estableciendo que podrá ser en un solo acto y sin costo, como primera operación, luego de acreditados dichos depósitos.

En segundo lugar, se explicita que las zonas rurales están incluidas en el criterio de las localidades de menos de 2.000 habitantes, es decir, que no es obligatorio el cobro de remuneraciones y honorarios por medios electrónicos hasta que cuenten con puntos de extracción de efectivo.

En tercer lugar, se especifica la situación de las transferencias electrónicas de fondos, estableciendo que producirán pleno efecto cancelatorio sobre las obligaciones a que respondan en el momento en que el monto transferido sea acreditado en la cuenta de destino. Esto viene a clarificar una situación que antes sólo estaba legislada a texto expreso para los pagos realizados con medios de pago electrónicos, sin establecerse una interpretación expresa para el caso de las transferencias electrónicas. Ahora ambas situaciones quedan contempladas.

b) Modificaciones o incorporaciones

- 1 - Manteniendo iguales derechos, se establece la opción del cobro por medios no electrónicos de las jubilaciones, pensiones y retiros servidos por institutos de seguridad social y/o compañías aseguradoras y beneficios sociales. Esta modalidad será opcional para el pasivo o beneficiario en todos los casos, pudiendo elegir libremente entre cobrar por medios electrónicos o por otros medios que dichas instituciones pongan a su disposición. Es decir que lo que antes constituía una obligación preceptiva para quienes comienzan a cobrar después de la vigencia de la ley, ahora es una opción. El proyecto introduce esta modificación por entenderse que no existe riesgo de informalidad en este tipo de prestaciones ni asimetría entre el prestador y el beneficiario.
- 2 - Con relación a las prestaciones de alimentación se establece la libertad por parte del trabajador de elegir la institución por la cual cobrar esas partidas, igual libertad que tiene para el cobro de salarios. Se habilita la posibilidad de cambiar de institución luego de transcurrido un año de su última elección. Asimismo, se establece la prohibición del cobro de cargo alguno al empleador y al trabajador por parte las instituciones que prestan este servicio. A su vez, se establecen valores máximos de exención de estas prestaciones como materia gravada, estableciéndose en 150 UI (ciento cincuenta Unidades Indexadas) por día trabajado, que bajará a un máximo de 100 UI (cien Unidades Indexadas) a partir del 1° de enero de 2020. Esta última disposición constituye una salvaguarda contra eventuales intentos de minimizar la cantidad del monto computable a efectos de los haberes jubilatorios y a los efectos del pago de las prestaciones legalmente establecidas en el marco de la relación laboral, como aguinaldo, indemnización por despido, y otras cuyo cálculo depende de las retribuciones consideradas materia gravada. Por otra parte, también recoge un concepto de equidad al establecer topes monetarios únicos independientes del salario gravado. Sobre este tema hay visiones distintas entre los firmantes del informe en mayoría.
- 3 - En materia de actuación de los escribanos públicos y de las operaciones de enajenación de bienes o prestación de servicios (compraventas de vehículos e inmuebles), a solicitud y en acuerdo con los interesados, se estipulan una serie de precisiones sobre la obligatoriedad de la constatación del cumplimiento de los medios de pago electrónicos establecidos en los artículos 35, 36, 40 y 41 de la

Ley 19.210 y su debida individualización, para el registro definitivo en los Registros Públicos, estableciéndose las sanciones disciplinarias previstas en la reglamentación de la profesión notarial que dicte la Suprema Corte de Justicia para aquellos escribanos que autoricen escrituras o certifiquen firmas de documentos privados correspondientes a operaciones que hayan sido pagadas por medios de pago distintos a los permitidos, sin que en ningún caso signifique la pérdida de validez del negocio jurídico. En particular, adicionalmente se habilita el pago parcial en otros medios de pago, incluso efectivo, para sumas de hasta 8.000 UI (aproximadamente \$ 32.000) para facilitar la liquidación de señas, saldos de precios u otras operaciones de monto variable. También se interpreta en forma autentica que el uso de instrumentos de pago a nombre del escribano en operaciones de seña o retenciones para el pago de obligaciones en compraventas no constituye inhibición al ejercicio de la profesión. También se excluye de la obligación de pago con medios electrónicos el aporte notarial que se pague mediante timbres.

- 4 - También se incluye en la ley de usura una disposición sobre las tasas máximas de interés para los créditos de nómina previstos en la ley con topes considerablemente más bajo que en otras operaciones.
- 5 - Se establecen competencias para el Área de Defensa del Consumidor en materia de cumplimiento por parte de los comercios de lo dispuesto en la ley sobre equiparación de los pagos con débito y efectivo y la correcta aplicación de los descuentos del Impuesto al Valor Agregado (IVA) cuando se pague con débito.
- 6 - Por último, proveniente del título I desglosado de este proyecto, se estipula la obligación del Banco Central del Uruguay de publicar periódicamente los aranceles máximo, mínimo y promedio que los Adquirentes cobran a los Comercios por la utilización de cada medio de pago electrónico, para todos los sectores de actividad, para lo cual se compele a los Adquirentes a remitir dicha información al BCU en los términos que éste disponga.

Por considerar que este conjunto de normas, en función del carácter dinámico y flexible del Programa de Inclusión Financiera, es un paso más en la correcta adecuación a la realidad y equidad del sistema, la Comisión, por mayoría, promueve su aprobación en Cámara.

Sala de la Comisión, 5 de diciembre de 2018

ALFREDO ASTI
MIEMBRO INFORMANTE

GONZALO CIVILA
GUSTAVO DA ROSA
BETTIANA DÍAZ
CRISTINA LÚSTEMBERG
ALEJANDRO SÁNCHEZ

IVÁN POSADA con salvedades, en la medida en que votamos negativamente los artículos 8°, 10 y 21, excepto el segundo inciso del artículo 167 de la Ley N° 16.713, que permanece con igual redacción.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 1° de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente:

"Los pagos efectuados a través de medios de pago electrónicos tienen pleno efecto cancelatorio sobre las obligaciones en cumplimiento de las cuales se efectúan. En el caso de las transferencias electrónicas de fondos, el pleno efecto cancelatorio se producirá al momento de la acreditación del monto transferido en la cuenta de destino".

Artículo 2°.- Agrégase al artículo 12 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, el siguiente inciso final:

"Lo dispuesto en el presente artículo no será de aplicación al aporte notarial que se pague mediante timbres".

Artículo 3°.- Sustitúyese el artículo 13 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por el artículo 2° de la Ley N° 19.478, de 5 de enero de 2017, por el siguiente:

"ARTÍCULO 13.- (Cronograma de incorporación).- El Poder Ejecutivo definirá un cronograma para que los pagos a los profesionales universitarios se adapten a lo señalado en el artículo anterior. El cronograma de incorporación no podrá exceder de dos años contados, desde la vigencia de la presente ley. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar dicho plazo por hasta un máximo de un año. Para los profesionales que se desempeñen en áreas rurales y en localidades de menos de 2.000 habitantes, dichas prórrogas se extenderán hasta que existan puntos de extracción de efectivo disponibles, como ser cajeros automáticos, corresponsales financieros u otros análogos, de acuerdo a los términos que defina la reglamentación".

Artículo 4°.- Sustitúyese el artículo 15 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente:

"ARTÍCULO 15. (Pago de jubilaciones, pensiones y retiros).- Las personas que tengan derecho a percibir jubilaciones, pensiones o retiros de cualquier instituto de seguridad social o compañía de seguros podrán optar, en cualquier momento, por percibir dichas prestaciones a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, en instituciones que ofrezcan este servicio, en las condiciones establecidas en la presente ley y en consonancia con las disposiciones complementarias que se dicten para reglamentarla.

Quienes perciban las partidas referidas en el presente artículo tendrán derecho a elegir libremente la institución de intermediación financiera o la institución emisora de dinero electrónico en la cual cobrar las mismas. Dicha decisión deberá notificarse al instituto de seguridad social o compañía de seguros del que perciben la prestación, directamente o a través de la institución seleccionada a los efectos

del cobro, en las condiciones que establezca la reglamentación. La elección deberá realizarse cumpliendo con la forma y los requisitos que establezca la reglamentación.

Una vez transcurrido un año de realizada dicha elección, los beneficiarios podrán cambiar de institución u optar por cobrar sus haberes a través de otros medios que ponga a disposición el instituto de seguridad social o compañía de seguros respectivo".

Artículo 5°.- Derógase el artículo 16 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014.

Artículo 6°.- Sustitúyese el artículo 17 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por el artículo 1 ° de la Ley N° 19.593, de 5 de enero de 2018, por el siguiente:

"ARTÍCULO 17. (Pago de beneficios sociales, asignaciones familiares, complementos salariales, subsidios, indemnizaciones temporarias y rentas por incapacidades permanentes).- Las personas que tengan derecho a percibir beneficios sociales, complementos salariales, subsidios de cualquier naturaleza y otras prestaciones no mencionadas en los Capítulos anteriores del presente Título, cualquiera sea el instituto de seguridad social o la compañía de seguros que los abone, podrán optar, en cualquier momento, por percibir dichas prestaciones a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, en instituciones que ofrezcan este servicio, en las condiciones establecidas en la presente ley y en consonancia con las disposiciones complementarias que se dicten para reglamentarla.

Quienes perciban las partidas referidas en el presente artículo tendrán derecho a elegir libremente la institución de intermediación financiera o la institución emisora de dinero electrónico en la cual cobrar las mismas. Dicha decisión deberá notificarse al instituto de seguridad social o compañía de seguros del que perciben la prestación, directamente o a través de la institución seleccionada a los efectos del cobro, en las condiciones que establezca la reglamentación. La elección deberá realizarse cumpliendo con la forma y los requisitos que establezca la reglamentación.

Una vez transcurrido un año de realizada dicha elección, los beneficiarios podrán cambiar de institución u optar por cobrar sus haberes a través de otros medios que ponga a disposición el instituto de seguridad social o compañía de seguros respectivo.

Cuando el beneficio, complemento, subsidio o prestación a que refiere el inciso primero del presente artículo se derive de una relación laboral, el pago se deberá realizar en la institución en la cual el trabajador percibe su remuneración".

Artículo 7°.- Derógase el artículo 18 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014.

Artículo 8°.- Agréganse al artículo 19 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por el artículo 3° de la Ley N° 19.478, de 5 de enero de 2017, los siguientes incisos:

"Quienes perciban las partidas referidas en el presente artículo tendrán derecho a elegir libremente la institución en la cual cobrar las mismas.

En caso de que el trabajador no lo indique, el empleador queda facultado a elegir por él, de acuerdo a lo que prevea la reglamentación.

El trabajador podrá cambiar de institución una vez transcurrido un año de realizada cada elección. La elección deberá realizarse cumpliendo con la forma y los requisitos que establezca la reglamentación".

Artículo 9°.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 21 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por el artículo 4° de la Ley N° 19.478, de 5 de enero de 2017, por el siguiente:

"ARTÍCULO 21. (Excepción).- Durante los dos primeros años de vigencia de la presente ley en los casos a que refiere el artículo 10 precedente las remuneraciones podrán abonarse a través de medios diferentes a los previstos, siempre que exista acuerdo entre acreedor y deudor. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar dicho plazo por hasta un máximo de un año. Para los trabajadores que se desempeñen en zonas rurales o en localidades de menos de 2.000 habitantes, dicha prórroga se extenderá hasta que existan puntos de extracción de efectivo disponibles, como ser cajeros automáticos, corresponsales financieros u otros análogos, de acuerdo a los términos que defina la reglamentación".

Artículo 10.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 24 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por el artículo 5° de la Ley N° 19.478, de 5 de enero de 2017, por el siguiente:

"ARTÍCULO 24. (No discriminación y gratuidad).- Las instituciones de intermediación financiera y las instituciones emisoras de dinero electrónico locales que ofrezcan los servicios descritos en el Título 111 de la presente ley tendrán la obligación de brindar dichos servicios a todos los trabajadores, pasivos y beneficiarios que lo soliciten, ofreciendo, como mínimo, las condiciones básicas establecidas en el artículo siguiente. Asimismo, en el caso de los servicios descritos en los artículos 10, 12, 14 y 19 y en el inciso cuarto del artículo 17 de la presente ley, la institución que recibe los fondos no podrá cobrar cargo alguno a ninguna de las partes por la prestación de dichos servicios".

Artículo 11.- Sustitúyese el literal B) del inciso primero del artículo 25 de la ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente:

"B) Permitirán la extracción de los fondos en cualquier momento, sin necesidad de preaviso ni requisitos de permanencia mínima. Las instituciones deberán establecer al menos un mecanismo que habilite el retiro, en un único movimiento mensual y sin costo, de la totalidad de los fondos acreditados por las partidas referidas en los artículos 10, 12, 14 y en el inciso cuarto del artículo 17 de la presente ley, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación y sin perjuicio de las extracciones establecidas en el literal D) del presente artículo".

Artículo 12.- Agrégase a la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 36 BIS. (De la inscripción en los Registros Públicos y la actuación del escribano público).- Los Registros Públicos no inscribirán en forma definitiva las operaciones que no cumplan con la individualización de los medios de pago utilizados o cuyos medios de pago sean distintos a los previstos en los artículos 35 y 36 de la presente ley. La reglamentación establecerá el modo en que podrán subsanarse las omisiones respecto a las individualizaciones, constancias y formalidades previstas a efectos de su inscripción definitiva. Cuando se trate de incumplimientos sustantivos derivados de la utilización de medios de pago distintos a los previstos, la inscripción definitiva podrá efectuarse una vez que se presente el comprobante de pago de la multa prevista en el artículo 46 de la presente ley. Ningún incumplimiento provocará la nulidad del negocio jurídico.

Quando un escribano público autorice escrituras o certifique firmas de documentos privados que correspondan a operaciones que se hubieran pagado con medios de pago distintos a los previstos en los artículos 35 y 36 referidos, serán de aplicación las sanciones disciplinarias establecidas en la reglamentación de la profesión notarial que dicte la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de otras sanciones que puedan corresponder. Las mencionadas sanciones no serán de aplicación cuando la referida autorización o certificación se realice en forma posterior al pago de la multa prevista en el artículo 46 de la presente ley".

Lo dispuesto en el presente artículo regirá a partir del 1º de abril de 2019. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar dicho plazo por hasta un máximo de seis meses.

Artículo 13.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 38 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente:

"La reglamentación podrá extender esta excepción a otras instituciones de similar naturaleza a las previstas en el inciso anterior, así como a aquellas actividades en las que la aplicación de lo previsto en los referidos artículos limite la efectividad de los mecanismos de prevención y control del lavado de activos y financiamiento del terrorismo previstos en las regulaciones específicas en la materia".

Artículo 14.- Sustitúyese el inciso quinto del artículo 40 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por el artículo 12 de la Ley N° 19.478, de 5 de enero de 2017, por el siguiente:

"El instrumento que documente la operación deberá contener la individualización de los medios de pago utilizados, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación. En los negocios encadenados previstos en el inciso segundo del presente artículo, la reglamentación podrá exigir la individualización de los negocios jurídicos anteriores, hasta incluir el que dio origen a la serie de negocios encadenados".

Artículo 15.- Sustitúyense los incisos séptimo y octavo del artículo 40 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por el artículo 12 de la Ley N° 19.478, de 5 de enero de 2017, por los siguientes:

"Cuando un escribano público autorice escrituras o certifique firmas de documentos privados que correspondan a operaciones que se hubieran pagado con medios de pago distintos a los previstos en el presente artículo, serán de aplicación las sanciones disciplinarias establecidas en la reglamentación de la profesión notarial que dicte la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de otras sanciones que puedan corresponder. Las mencionadas sanciones no serán de aplicación cuando la referida autorización o certificación se realice en forma posterior al pago de la multa prevista en el artículo 46 de la presente ley.

Los Registros Públicos no inscribirán en forma definitiva los actos antes relacionados que no cumplan con las individualizaciones y constancias señaladas precedentemente o cuyos medios de pago sean distintos a los previstos en el presente artículo. La reglamentación establecerá el modo en que podrán subsanarse las omisiones respecto a las individualizaciones, constancias y formalidades previstas a efectos de su inscripción definitiva. Cuando se trate de incumplimientos sustantivos derivados de la utilización de medios de pago distintos a los previstos, la inscripción definitiva podrá efectuarse una vez que se presente el comprobante de pago de la multa prevista en el artículo 46 de la presente ley. Ningún incumplimiento provocará la nulidad del negocio jurídico".

Artículo 16.- Sustitúyese el inciso quinto del artículo 41 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por el artículo 13 de la Ley N° 19.478, de 5 de enero de 2017, por el siguiente:

"El instrumento que documente la operación deberá contener la individualización de los medios de pago utilizados, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación. En los negocios encadenados previstos en el inciso segundo del presente artículo, la reglamentación podrá exigir la individualización de los negocios jurídicos anteriores, hasta incluir el que dio origen a la serie de negocios encadenados".

Artículo 17.- Sustitúyense los incisos séptimo y octavo del artículo 41 de la Ley N°19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por el artículo 13 de la Ley N° 19.478, de 5 de enero de 2017, por el siguiente:

"Cuando un escribano público autorice escrituras o certifique firmas de documentos privados que correspondan a operaciones que se hubieran pagado con medios de pago distintos a los previstos en el presente artículo, serán de aplicación las sanciones disciplinarias establecidas en la reglamentación de la profesión notarial que dicte la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de otras sanciones que puedan corresponder. Las mencionadas sanciones no serán de aplicación cuando la referida autorización o certificación se realice en forma posterior al pago de la multa prevista en el artículo 46 de la presente ley.

Los Registros Públicos no inscribirán en forma definitiva los actos antes relacionados que no cumplan con las individualizaciones y constancias señaladas

precedentemente o cuyos medios de pago sean distintos a los previstos en el presente artículo. La reglamentación establecerá el modo en que podrán subsanarse las omisiones respecto a las individualizaciones, constancias y formalidades previstas a efectos de su inscripción definitiva. Cuando se trate de incumplimientos sustantivos derivados de la utilización de medios de pago distintos a los previstos, la inscripción definitiva podrá efectuarse una vez que se presente el comprobante de pago de la multa prevista en el artículo 46 de la presente ley. Ningún incumplimiento provocará la nulidad del negocio jurídico. Este artículo no será de aplicación en los casos en que una de las partes de la relación sea una institución de intermediación financiera".

Artículo 18.- Agrégase a la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 41 BIS. (Disposiciones complementarias referidas a los artículos 35, 36, 40 y 41).- Habilítase a que, en las operaciones alcanzadas por las disposiciones de los incisos primero y quinto del artículo 35 y de los artículos 36, 40 y 41 de la presente ley, puedan realizarse pagos con cualquier medio, incluido el efectivo, siempre que en conjunto no superen el equivalente a 8.000 UI (ocho mil Unidades Indexadas).

La entrega de dinero necesaria para el nacimiento o perfeccionamiento de las operaciones o negocios jurídicos comprendidos en los artículos 35 y 36 deberá efectuarse con los medios de pago previstos en dichos artículos.

En las operaciones alcanzadas por las disposiciones de los artículos 36, 40 y 41 de la presente ley se admitirá que el pago se realice mediante acreditación en cuenta en una institución de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico.

Cuando en las operaciones a que refiere el inciso anterior intervenga un escribano público y retenga en calidad de depositario una suma convenida por las partes para la cancelación de obligaciones tributarias, gravámenes, interdicciones o cualquier otra deuda o gasto que afecte la operación a celebrarse, se admitirá el uso de la referida retención para integrar el pago en dinero de la operación. Asimismo, en el caso de las operaciones a que refieren los artículos 40 y 41, se admitirá la utilización de letras de cambio cruzadas a nombre de dicho profesional por hasta el monto recibido en concepto de seña o arras, en las condiciones que establezca la reglamentación, y de letras de cambio cruzadas emitidas por una institución de intermediación financiera a nombre del representante del adquirente, cuando lo hubiere".

Artículo 19.- Declárase como interpretación auténtica que, desde el 1º de abril de 2018, la utilización de cualquiera de los medios de pago admitidos de acuerdo a lo previsto en los artículos 35, 36, 40 y 41 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, modificativas y concordantes, a nombre del escribano interviniente en la operación, o que tengan origen en una cuenta o instrumento de dinero electrónico del mismo, no constituye una inhibición al ejercicio de la profesión, siempre que se utilice a los solos efectos de liberar el monto recibido en concepto de seña o arras.

Tampoco constituye una inhibición al ejercicio de la profesión las retenciones que el escribano realice en calidad de depositario de una suma convenida por las partes para la cancelación de obligaciones tributarias, gravámenes, interdicciones o cualquier otra deuda o gasto que afecte la operación a celebrarse.

Artículo 20.- Sustitúyese el artículo 66 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente:

"ARTÍCULO 66. (Competencias del Área Defensa del Consumidor).- El Ministerio de Economía y Finanzas, a través del Área Defensa del Consumidor de la Dirección General de Comercio, será la autoridad nacional de fiscalización del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 64 de la presente ley. Sin perjuicio de los cometidos de la Dirección General Impositiva, también será la autoridad nacional de fiscalización del cumplimiento por parte de los comercios de la correcta aplicación de las rebajas del Impuesto al Valor Agregado (IVA) dispuestas en los artículos 87, 87-BIS y 88 del Título 10 del Texto Ordenado 1996 y en el artículo 1º de la Ley N° 17.934, de 26 de diciembre de 2005, modificativos y concordantes. A tales efectos, podrá exigir el acceso, realizar inspecciones y requerir la información que necesite en los locales de los emisores, proveedores o comercios.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los mencionados artículos será pasible de las sanciones que disponga la Dirección General de Comercio, dentro de las previstas en los numerales 1) y 2) del artículo 47 de la Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000".

Artículo 21.- Sustitúyese el artículo 167 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1996, en la redacción dada por los artículos 60 de la Ley N° 17.555, de 18 de setiembre de 2002, y 18 de la Ley N° 18.246, de 27 de diciembre de 2007, por el siguiente:

"ARTÍCULO 167. (Prestaciones exentas).- Las prestaciones que se indican a continuación no constituyen materia gravada ni asignación computable.

- 1) La alimentación de los trabajadores en los días trabajados, sea que se provea en especie o que su pago efectivo lo asuma el empleador. En este último caso, la prestación no constituirá materia gravada ni asignación computable hasta un valor máximo equivalente a UI 150 (unidades indexadas ciento cincuenta) por día trabajado. A partir del 1º de enero de 2020, dicho valor máximo diario será equivalente a UI 100 (unidades indexadas cien). A tales efectos, se considerará el valor de la unidad indexada al 1º de enero de cada año.
- 2) El pago total o parcial, debidamente documentado, de Cobertura médica u odontológica, asistencial o preventiva, integral o complementaria otorgadas al trabajador, su cónyuge, concubina o concubino con cinco años de convivencia ininterrumpida y demás características previstas por el literal E) del artículo 25 de la presente ley, sus padres -cuando se encuentren a su cargo-, hijos menores de dieciocho años, o mayores de dieciocho y menores de veinticinco mientras se encuentren cursando estudios terciarios e hijos incapaces, sin límite de edad.

- 3) El costo de los seguros de vida y de accidente personal del trabajador, cuando el pago de los mismos haya sido asumido total o parcialmente por el empleador.
- 4) El costo del uso del transporte colectivo de pasajeros en los días trabajados cuando su pago efectivo sea asumido por el empleador.

La suma de las prestaciones exentas referidas precedentemente no podrá superar el 20% (veinte por ciento) de la retribución que el trabajador recibe en dinero por conceptos que constituyan materia gravada. En el caso en que se supere dicho porcentaje, el excedente estará gravado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 153 de la presente ley.

La provisión de ropas de trabajo y de herramientas necesarias para el desarrollo de la tarea asignada al trabajador no constituirá materia gravada ni asignación computable".

Lo dispuesto en el presente artículo regirá a partir del 1º de abril de 2019. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar dicho plazo por hasta un máximo de seis meses.

Artículo 22.- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley N° 18.212, de 5 de diciembre de 2007, en la redacción dada por el artículo 78 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente:

"ARTÍCULO 11. (Topes máximos de interés).- En las operaciones de crédito en las que el capital efectivamente prestado o, en su caso, el valor nominal del documento descontado, sin incluir intereses o cargos, fuera inferior al equivalente a 2.000.000 UI (dos millones de unidades indexadas) se considerará que existen intereses usurarios cuando la tasa implícita superare en un porcentaje mayor al 55% (cincuenta y cinco por ciento) las tasas medias de interés publicadas por el Banco Central del Uruguay (BCU), correspondientes al trimestre móvil anterior a la fecha de constituir la obligación.

En las operaciones de crédito en las que se pacte el cobro mediante retenciones sobre retribuciones salariales o pasividades, se considerará que existen intereses usurarios cuando la tasa implícita superare las tasas medias referidas en el inciso precedente en los siguientes porcentajes:

- i. 20% (veinte por ciento), en el caso de los Créditos de Nómina, en los términos definidos en el artículo 30 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014.
- ii. 30% (treinta por ciento), en las restantes operaciones.

En caso de configurarse mora, se considerará que existen intereses usurarios cuando la tasa implícita superare las referidas tasas medias en un porcentaje mayor al 80% (ochenta por ciento), para todas las operaciones de crédito a que refiere el presente artículo.

En las operaciones de crédito en las que el capital efectivamente prestado o, en su caso, el valor nominal del documento descontado, sin incluir intereses o cargos, fuera mayor o igual al equivalente a 2:000.000 UI (dos millones de unidades indexadas) se considerará que existen intereses usurarios cuando dicha tasa implícita superare en un porcentaje mayor al 90% (noventa por ciento) las tasas medias de interés publicadas por el BCU, correspondientes al trimestre móvil anterior a la fecha de constituir la obligación. En caso de configurarse mora, se considerará que existen intereses usurarios cuando la tasa implícita superare las referidas tasas medias en un porcentaje mayor al 120% (ciento veinte por ciento).

Para determinar el rango en el que se encuentran las sumas que hubieran sido pactadas, a los efectos del cálculo de los límites que se establecen en el presente artículo, las sumas en moneda extranjera se arbitrarán a dólares estadounidenses, convirtiéndose a moneda nacional a la cotización interbancaria (fondo tipo comprador), y aplicándose el valor de la unidad indexada vigente al momento de convenir la obligación".

Artículo 23. (Publicación de información sobre aranceles o tasas de descuento).- El Banco Central del Uruguay publicará, periódicamente, información relativa a los aranceles máximo, mínimo y promedio por sector de actividad, que cada Adquirente cobra a los Comercios por la utilización de cada medio de pago electrónico, de acuerdo a lo previsto en los contratos suscritos. La reglamentación del Poder Ejecutivo establecerá la periodicidad y la apertura por sector de actividad a considerar.

A tales efectos, los Adquirentes deberán proporcionar al Banco Central del Uruguay la información referida, en los términos y condiciones que éste último disponga.

Artículo 24.- Lo dispuesto en los artículos 13 a 18 de la presente ley regirá a partir del 1º de enero de 2019.

Sala de la Comisión, 5 de diciembre de 2018

ALFREDO ASTI
MIEMBRO INFORMANTE
GONZALO CIVILA
GUSTAVO DA ROSA
BETTIANA DÍAZ
CRISTINA LÚSTEMBERG
ALEJANDRO SÁNCHEZ

IVÁN POSADA con salvedades, en la medida en que votamos negativamente los artículos 8º, 10 y 21, excepto el segundo inciso del artículo 167 de la Ley N° 16.713, que permanece con igual redacción.

COMISIÓN DE HACIENDA

INFORME EN MINORÍA

Señores Representantes:

Los abajo firmantes, integrantes de la Comisión de Hacienda por el Partido Nacional, votaremos negativamente en general este proyecto de ley en razón de los fundamentos que a continuación se expresan y de las consideraciones que oportunamente serán realizadas en Sala.

El Gobierno Nacional desde el año 2005 ha implementado una serie de reformas estructurales que en su mayoría no compartimos, las que no han sido fruto de una reflexión serena y del dialogo entre las diferentes corrientes de opinión. En el presente caso, con el transcurrir del tiempo se ha constatado que las disposiciones adoptadas han terminado encareciendo la operativa de los diferentes sectores económicos, en especial de los pequeños y medianos comerciantes y productores, pero también de la población en general. Se han adoptado soluciones desde la centralidad de Montevideo y del Ministerio de Economía y Finanzas más precisamente, sin haber querido comprender las implicaciones y complicaciones que su implementación aparejaría a la ciudadanía.

A las dificultades a las que se ve enfrentada la población por el uso del sistema, sea para el retiro de dinero, cobro de sueldos, jubilaciones, etcétera, se suma la carencia de una red consistente de lugares de pago y cobranzas. Se agrega a ello la ola de robos y la inseguridad pública que asola a Uruguay; todo lo que pone de manifiesto que muchas medidas adoptadas son impracticables. El exceso de controles y la obligatoriedad de que los mismos estén a cargo de profesionales universitarios han hecho realmente muy complicada la labor; y, en la práctica, hemos visto, en sonados casos, cómo el Estado ha sido incompetente para controlar el lavado de activos y el ingreso de dinero al País de forma irregular. Todo ello nos hace cuestionar la eficacia de las medidas en relación a quienes delinquen, pero que sí complican enormemente la vida de los uruguayos.

Que no se nos malentienda. No nos oponemos a los controles, sino que los alentamos, pero éstos no deben ser ni ineficientes ni violatorios del derecho a la privacidad de las personas.

Este proyecto de ley, además, reconoce una serie de consecuencias negativas que desde el Partido Nacional anunciamos, en ocasión de la votación de la Ley de Inclusión Financiera, que iban a suceder en relación al pago de sueldos y jubilaciones por la imposibilidad de acceder a algunos mecanismos en ciertas partes del territorio, entre otros elementos. Se confirma que teníamos razón cuando oportunamente lo señalamos, todo ello ante la pasividad del Poder Ejecutivo y de su bancada de legisladores.

Algunas medidas relacionadas con las prestaciones de alimentación contradicen el espíritu de la libre competencia, y muestran la tendencia que desde el Ministerio de Economía y Finanzas sistemáticamente se ha sostenido en defensa de las entidades bancarias y de sus intereses. La bancarización ha sido un programa que

ha dado muy buenos dividendos al sistema bancario y pocos a la población en general, en especial a la de menores recursos.

Es así entonces que votaremos negativamente en general este proyecto, sin perjuicio de acompañar algunos artículos por considerarlos positivos y contrarios a las posiciones que, dogmáticamente, el Gobierno viene sosteniendo desde tiempo atrás.

Sala de la Comisión, 5 de diciembre de 2018

GUSTAVO PENADÉS
MIEMBRO INFORMANTE
OMAR LAFLUF
FLOR OLIVERA

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Artículo único.- Deséchase el proyecto de ley por el que se introducen modificaciones a la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014.

Sala de la Comisión, 5 de diciembre de 2018

GUSTAVO PENADÉS
MIEMBRO INFORMANTE
OMAR LAFLUF
FLOR OLIVERA

COMISIÓN DE HACIENDA

INFORME EN MINORÍA

Señores Representantes:

La Comisión de Hacienda ha tratado el proyecto de ley que introduce modificaciones a la Ley N° 19.210, conocida como de “Inclusión Financiera”, contando con nuestro voto negativo en general.

El presente proyecto profundiza los efectos de la ley que modifica, intentando corregir errores ya anunciados en su aplicabilidad en la realidad nacional.

La Ley N° 19.210, mal llamada de “Inclusión Financiera”, es una ley de bancarización de la economía, donde se limita la libertad del individuo de elegir los medios de pago para determinadas transacciones, o de cobrar sus haberes de la manera que lo estime conveniente.

En el tratamiento en Comisión del proyecto original se desglosó lo correspondiente al Título I sobre la regulación del sistema de tarjetas de débito, instrumentos de dinero electrónico y tarjetas de crédito, para ser considerado en otro proyecto de ley, dejando íntegro el Título II sobre modificaciones a la ley de inclusión financiera.

Desde la aprobación de la ley marco, N° 19.210, de 29 de abril de 2014, se han producido varias modificaciones en los últimos cuatro años, para ir subsanando problemáticas previamente anunciadas. Las críticas que se le realizaron en su oportunidad, sobre la obligatoriedad del sistema para la mayoría de la población, siguen estando presentes.

Se ha dicho de forma reiterada que este sistema beneficiaría a la ciudadanía, recibiendo beneficios concretos por su inclusión, desde beneficios fiscales, hasta en su seguridad, pero el tiempo ha pasado y hay un número importante de uruguayos que perciben su obligatoriedad como un cercenamiento a su libertad, al mismo tiempo que otros creen que ha generado enormes complicaciones por el exceso de regulación, no acompañado de una instrumentación práctica efectiva en el acceso a servicios financieros para toda la población.

Estas deficiencias se vieron profundizadas ante la política que ha venido instrumentando el Banco de la República Oriental del Uruguay (BROU) en los últimos tiempos, de ir reduciendo su operativa en algunas localidades del interior del país, donde se pasó a funcionar abriendo sólo en algunos días de la semana, a lo que se le suma la inexistencia de puntos de extracción en muchos lugares del país.

Este proyecto de ley flexibiliza la obligatoriedad del sistema, aunque parcialmente en el cobro de jubilaciones, pensiones y retiros, en clara respuesta a las críticas que se han venido realizando sobre la filosofía de la ley marco. Esa “flexibilización” deja en evidencia que las críticas que oportunamente realizáramos eran de recibo.

A pesar de esto, no se hace lo mismo con el pago de remuneraciones a los trabajadores, que se deben seguir acreditando en instituciones financieras. Por tanto, para nosotros es tan importante lo que está en este proyecto de ley, como lo que no está, y debería de contener.

Todas las críticas que en su oportunidad realizó el Partido Colorado en ocasión del tratamiento de la Ley N° 19.210 siguen estando presentes. Esta es la razón principal para no acompañar en general el presente proyecto de ley.

Sin perjuicio de esto, algunos artículos puntuales fueron acompañados en la votación particular, como el ya reseñado en el pago de jubilaciones, pensiones, retiros y prestaciones de seguridad social, o los que tienen que ver con las problemáticas que han surgido en la instrumentación de negocios jurídicos, por parte de los Escribanos Públicos, intentándoles dar mayores seguridades a éstos en su actuación.

Por otro lado, no son de recibo las modificaciones que se realizan al sistema de pago parcial en partidas de alimentación. En el artículo 8º, al darle a los trabajadores la potestad de elegir mediante qué empresa quiere cobrar esta prestación, lo que va a suceder en la práctica es que los empleadores van a terminar poniendo la partida en el salario, porque no les servirá tener que negociar individualmente con cada una de las empresas que se elijan. Estas partidas especiales, que tienen naturaleza salarial, están exoneradas del aporte personal jubilatorio -no así del patronal- hasta un 20% de lo que cobra el trabajador.

Eso significa que el trabajador va a recibir menos dinero en su mano porque esas partidas pasarían a tributar montepío a la seguridad social. Esto provocará que el trabajador pierda poder adquisitivo, además de perjudicar el acceso a una correcta alimentación.

Asimismo, si el empleador decide no trasladarle el aporte al trabajador y lo asume, lo que también puede llegar a provocar es la pérdida de algunos empleos porque el costo laboral que va a tener la empresa va a ser mayor.

El sistema ha venido funcionando bien, donde hay miles de trabajadores adheridos a éste, haciéndolo generalmente con satisfacción. La introducción de estas modificaciones al sistema, lo único que lograrán será su distorsión, para finalmente terminarlo en la práctica, lo que consideramos negativo.

Por estas y otras razones que esgrimiremos en Sala, le sugerimos a la Cámara de Representantes no aprobar el presente proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 5 de diciembre de 2018

CONRADO RODRÍGUEZ
MIEMBRO INFORMANTE

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Artículo único.- Deséchase el proyecto de ley por el que se introducen modificaciones a la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014.

Sala de la Comisión, 5 de diciembre de 2018

CONRADO RODRÍGUEZ
MIEMBRO INFORMANTE

~~≠~~